

**RESOLUCION GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 342 -2022-MPH/GSC**

Huancayo,

VISTO:

08 FEB 2022

El Expediente N° 153831-S de fecha 10 de diciembre del 2021; SAMFER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20608635727 representado por su Gerente General Olivia Elisa Mendoza lado de Urdanegui presenta descargo a la Papeleta de Infracción N° 001672; Informe N° 1052-2021-MPH/GSC/ODC de fecha 16 de diciembre de 2021 y Informe N° 008-2022-MPH/GSC/AACA de fecha 08 de febrero 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado reconoce a los Gobiernos Locales la autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad incoando que las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2021 se impuso la Papeleta de Infracción N° 001272, a HURTADO ZANABRIA FELIX OSWALDO al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 599 Huancayo de la actividad del giro PIZZERIA – PEÑA - RESTAURANTE con el código GCS 06.0 *“Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Vigente (Básica Ex Ante, De Detalle ó Multidisciplinaria) en establecimientos públicos ó privados mayores a 100 m2 hasta 500 m2 de giros especiales (videos pub, discotecas, nighth clubs, karaokes, peñas, bares, licorerías, y similares) y en industrias, mecánicas, saunas, almacenes de productos químicos, en mercados, supermercados, galerías, mercadillos, grifos de venta de combustibles y similares y otros aplicables”;*

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3093-2021-MPH/GSC de fecha 02 de diciembre de 2021; se impone la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL EN EJECUCIÓN EXEPCIONAL DE SANCIONES (EJECUCION REGULAR INMEDIATA) por el periodo de 60 días calendarios al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 599 – Huancayo;

Que, con Expediente N° 153831-S de fecha 10 de diciembre de 2021, SAMFER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20608635727; presenta descargo a la Papeleta de Infracción N° 001672 del 02/12/2021 al considerar arbitraria e ilegal por lo siguiente: **i)** Que su establecimiento cuenta con la autorización municipal de funcionamiento N° 09907-1999 y que mediante la Resolución N° 3252-2019-MPH/GPEyT del 30/12/2019 es transferida a FELIX OSWALDO HURTADO ZANABRIA; que mediante un contrato privado de fecha 14/08/2020 se transfiere a favor de ANA ISABEL MENDOZA LAZO y OLIVIA ELIZA MENDOZA LAZO DE URDANEGUI; donde mediante Expediente N° 64341 del 08/02/2021 comunican a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, la transferencia de Licencia de Funcionamiento; siendo atendida con la CARTA N° 068-2021-MPH/GPEyT de fecha 22/02/2021 adjuntando el INFORME N° 257-2021-MPH-GPEYT/UAM donde señalan que las administradas no habrían cumplido con presentar en el formato de transferencia y no haber efectuado el pago de la tasa por derecho de tramitación establecido en el TUPA. **ii)** Que la empresa SAMFER S.A.C. es constituida legalmente que presento su solicitud de transferencia de licencia en el marco del artículo 13 del TUO de la Ley N° 28976 aprobado con Decreto Supremo N° 163-2020-PCM. **iii)** Que procede el cambio del titular de la licencia de funcionamiento al demostrarse objetivamente y legalmente al haber transferido el conductor a su representada SAMFER S.A.C. **iv)**



Donde la Papeleta de Infracción N° 001672 adolece de vicio relevante al haberse impuesto a un infractor inexistente;

Que, mediante el Informe N° 1052-2021-MPH/GSC/ODC de fecha 16 de diciembre de 2021; el Jefe (e) de la Oficina de Defensa Civil, remite a la Gerencia de Seguridad Ciudadana el expediente N° 153831-S, afín que sea evaluado como recurso de reconsideración al haberse emitido la RGSC N° 3093-2021-MPH/GSC, consecuente de la Papeleta de Infracción N° 001672 ambos de fecha 02 de diciembre de 2021;

Que, si bien la administrada presenta descargo a la Papeleta de Infracción N° 001672 esta se sujeta como un recurso impugnatorio ante la emisión de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3093-2021-MPH/GSC del 02/12/2021 consecuente de la PIA ante señalada que dispone la clausura temporal en ejecución excepcional; siendo en esta oportunidad la aplicación del numeral 1.6 del Artículo V Principio de Informalismo del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". En consecuencia la nulidad planteada téngase por presentada como un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 3093-MPH/GCS;

De conformidad con el artículo 44° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA aprobado con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM que establece los recursos impugnatorios, concordante mediante los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para la interponer los recursos impugnatorios es de 15 días hábiles desde la fecha de notificación, y que el recursos de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicte el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Que, del análisis de la infracción con el código GSC 06.0 "Por no contar con el Certificado de ITSE en establecimientos (...)"; cuya sanción complementaria es la clausura temporal hasta la presentación del ITSE vigente y con la no condición subsanable; de lo señalado por el impugnante la persona jurídica de SAMFER S.A.C. con RUC N° 20608635727 no tiene la legitimidad para la interposición del presente recurso impugnatorio toda vez que el CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE DERECHO CONTENIDOS EN LA RESOLUCION DE LA GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO N° 3252-2019-MPH/GPEyT, SOBRE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (CERTIFICADO N° 09907) su suscrito entre el transferente don FELIX OSWALDO HURTADO ZANABRIA y como adquirientes las personas naturales de doña ANA ISABEL MENDOZA LAZO con DNI 20079264 y doña OLIVIA ELISA MENDOZA LAZO DE URNADEGUI con DNI 20108729.

Que, respecto a lo antes señalado es de considerar lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118 del TUO de la LPAG aprobado con Decreto supremo N° 004-2019-JUS; dispone para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material y moral.

La contradicción permite a los administrados interesados discernir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante una nueva prueba para variar una decisión adoptada de la administración preexistente; bajo la figura de la contradicción, el jurista **Héctor Escola** en su texto *"Teoría General del Procedimiento Administrativo"* refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para ello;

Que, considerándose el informe de la parte técnica donde señala que; el impugnante no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso; cabe advertir que si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este ha sido presentado por una persona jurídica SAMFER S.A.C. con RUC N° 20608635727 que no tiene relaciones jurídicas con el conductor del establecimiento comercial de giro PIZZERIA-PEÑA-RESTAURANTE ubicado en el Jr. Puno N° 599 – Huancayo; por lo que **OPINO**, en declararse por la improcedencia del recurso planteado y confirmarse en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3093-2021-MPH/GSC de fecha 02 de diciembre de 2021; la Gerencia de Seguridad Ciudadana hace suyo el Informe N° 008-2022-MPH/GSC/AACA;

De conformidad a las atribuciones y competencias conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH-A de fecha 08 de julio de 2020; que desconcentra y delega funciones en atribución al Artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración instado **SAMFER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° 20608635727 representado por su Gerente General Olivia Elisa Mendoza Lazo de Urdanegui en consecuencia **CONFIRMESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3093-2021-MPH/GSC de fecha 02 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, al interesado y demás áreas competentes la presente Resolución bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GSC/OALN  
aaac



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

  
ING. CARLOS HUGO MANSILLA RODRIGUEZ  
GERENTE (E)